

BOLETÍN OFICIAL SEXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON.

CORRESPONDIENTE AL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 1909

MINISTERIO

DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN Circular

Consultada por este Ministerio la Junta Central dei Censo respecto á la conveniencia de aplicar á las elecciones municipales la disposición contenida en el apartado tercero del art. 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, dícho alto Cuerpo se ha servido emitle, con fecha de ayer, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con todo el detenimiento que su importancia requería y con la urgencia por V. E. interesada, ha examinado la Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, la Real orden de ese Ministerio fecha 19 del corriente, pidiendo la opinión de la misma respecto á la conveniencia de que para las elecciones municipales en ese mismo día convocadas rija también la disposición contenida en el apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último.

»Cuantas medidas de gobierno se encaminen á garantir y facilitar á los electores y elegibles el ejercicio de todas las funciones que integran el derecho electoral, y à prevenir extralimitaciones y evitar resistencias que tiendan á dificultar ese derecho ó impedirlo, han de merecer siempre el aplauso sincero y la cooperación decidida de esta Junta, que hubo de declararse incompetente para conocer de numerosos recursos ante ella entablados, como consecuencia de las últimas elecciones municipales y provinciales, porque á las reclamaciones posteriores al escrutinio general en las de Concejales se ha aplicado el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y las relativas á todos los actos en las de Diputados provinciales, se han regido por los artículos 52, 53 y 54 de la lev provincial vidente.

temente à las Juntas provinciales el deber en que estaban de corregir ó hacer corregir disciplinariamente las I su derecho por parte de los que as-Infracciones cometidas por los funcionarios públicos que, á los efectos de la ley Electoral, lo son todos aquellos que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, entre las cuales está, á no dudarlo, la de expedir las certificaciones que acredite el derecho à ser proclamado candidato, v encargó además á aquélias que no dejaran de poner los hechos en conocimiento de los Tribunales de Justicia cuando estimasen que, por haberse dificultado ó impedido que un elector ejercitase sus derechos ó cumpliese sus deberes, pudiera haberse comotido el delito definido en el caso séptimo del art. 69 en relación con el 67 de la ley Elec-

»La Junta, conforme desde luego con el laudable propósito del Gobierno de S. M., se cree, sin embargo, en el deber de someter à la ilustrada consideración de V. E. la conveniencia, por la realidad demostrada, de comprender en la disposición de que se trata, dos extremos importantes à juicio de aquélla: encaminase el primero à evitar dificultades que en el momento de la proclamación pudieran surgir por errores en la lista, consignándose para obviarlos la obligación de que ésta se publique al propio tiempo que se remite à la Junta municipal del Censo, con el fin de que los ex-Concejales que por equivocación à olvido no figuren incluídos en ella, debiendo estarlo, puedan sin obstáculo ejercitar el derecho de ser proclamados candidatos proveyéndose en tiempo i de la certificación especial que acredite su calidad; el segundo extremo tiene por objeto determinar, en forma que no ofrezca dudas, el carácter meramente objetivo de esas listas ó relaciones, cuya loable finali-

tar, tanto las funciones de las luntas municipales, como el ejercicio de piren á la proclamación, pero en manera alguna la de limitar ese mismo derecho, que el art. 24 de la ley recorace de una manera absoluta á todos los que hubiesen sido Concejales por el mismo término municipal, cualquiera que fuere la fecha de su elección; entendiéndose, por tanto, que el hecho de no estar comprendido en la lista por haber sido Concejal en una época anterior al plazo de veinte años que aquélia abarca, no priva del derecho à ser proclamado candidato, como en alduna parte y con ocasión de las elecciones provinciales, se ha pretendido. siempre que ese derecho se justifique por medio de certificación especial que los Alcaldes y Secretarios de los Avantamientos no podrán en ning in caso negarse à expedir.

>Con estas ampliaciones, si V. E. to estima pertinente, pudiera dictarse la proyectada disposición en la forma siguiente:

«1.º En armonia con lo prevenido en el apartado tercero del art. 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, una vez convocada una elección municipal, general ó parcial, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán á dos Presidentes de las Juntas municipales del Censo, en el plazo improrrogable de cinco dias, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Concejales y no bayan fallecido en un plazo anterior de 20 años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueran. à fin de que las referidas Juntas los tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarla la faita de certificación especial que justifique la condición de Conceial ó ex-Concejal, si consta incluído el proponen-Pero cuidó de encarecer insisten- dad no es otra más que la de facili- te en la expedida con carácter gene-

ral por el Secretario del Avuntamiento y visada por el Alcalde.

•2.º Otra certificación ignal será expuesta al público en los sitios de costumbre, dentro del mismo plazo improrrogable de cisco días y bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios, à fin de que aquellos ex-Conceiales que no figuren incluidos en ella, debiendo estarlo, puedan reclamar en tiempo la certificación especial que acredite su derecho à ser proclamados candidatos.

»5.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la ley Electoral, los ex-Concejales que no figaren en las certificaciones de carácter general, por haber sido elegidos en épocas anteriores al plazo de 20 años que aquéllas comprenden, tienen perfecto derecho á ser proclamados candidatos, siempre que justifiquen ese derecho por medio de certificaciones especiales expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos y visadas por los Alcaldes.

24.º La infracción de estos preceptos será castigada como infracción electoral, con arregio al art. 75 de la lev Orgánica vidente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ba servido resolver como en el mismo se propone.

De Real ordeh lo digo à V. S. para su conocimiento é inmediato cumplimiento, publicándose en Boletín Oficial extraordinario, y no empezando à contarse el plazo de los cinco días á que se refiere el apartado primero, hasta el día siguiente de dicha publicación.

Dios gharde à V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1909.-Maret.

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1009.)

LEÓN: 1909

Imp. de la Diputación provincial